

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

FERNANDEZ CHIOSSONI, MARTIN
Montevideo, 24 de junio de 2021

En autos caratulados:

SILVEIRA , JORGE ; RAMAS, ERNESTO ; PICABEA, ALVARO. SUS SITUACIONES.

Ficha 97-10149/1985

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 614/2021,

Fecha :23/06/21

VISTOS:

Estos antecedentes seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de los Sres. Defensores, Dres. Graciela Figueredo y Emilio Mikolic.

RESULTANDO:

1. Que, de fs. 1588 a 1599 el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de JORGE SILVEIRA QUESADA, imputado de TRES DELITOS DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON TRES DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS Y, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS Y UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, en calidad de coautor (arts. 54, 56, 58, 60, 61 num. 4, 281, 282, 281, 286, 310 y 312 del Código Penal).

2. Que, conferido traslado del dictamen fiscal, de fs. 1602 a 1607 se presentó la Defensa de SILVEIRA, oponiéndose a la requisitoria fiscal, alegando, en prieta síntesis: a) de las



evidencias relevadas por la Fiscalía no surgen elementos que permitan acreditar la participación consciente, voluntaria, y dirigida del indiciado a dar muerte a una persona; b) se pretende responsabilizar al imputado por cumplir órdenes legitimadas por las leyes o decretos dictados en la época a efectuar detenciones contra personas que se alzaron contra las instituciones democráticas; c) en el marco de los hechos que se le atribuyen al imputado se incluyen las detenciones y apremios físicos que manifiestan haber sufrido los testigos Graciela Salomón, Elena Ali Abram y Carlos Acuña, aún cuando éstos no formularon denuncia y todas estas declaraciones fueron recibidas antes de la designación de Defensa; d) no se dan en el caso de su defendido ninguno de los elementos que requiere la norma para que sea autor o coautor de delito alguno, desde que se lo pretende responsabilizar penalmente por el simple hecho de haber sido militar y haber actuado como Oficial de O.C.O.A. y, e) los delitos que se pretenden imputar al indagado se encuentran prescriptos. En definitiva, solicita se rechace en todos sus términos el pedido de enjuiciamiento, disponiendo la clausura y archivo de la causa por falta de mérito.

3. Que, por dispositivo 217/2021 se dio traslado de la prescripción del delito al Ministerio Público (fs. 1707).

4. Que, de fs. 1709 a 1710 la Fiscalía evacuó el traslado conferido, entendiendo que la nueva solicitud de prescripción debe ser denegada in límine, desde que sobre el punto existe cosa juzgada y que la excepción de inconstitucionalidad de la ley 18.831 interpuesta por el prevenido fue desestimada por la Suprema Corte de Justicia.

5. Que, por dispositivo 502/2021, de fecha 19.05.2021, se convocó a audiencia por medios telemáticos al indagado ERNESTO AVELINO RAMAS, lo que se cumplió el 2.05.2021 (fs. 2168 a 2169).

6. Que, conferida vista al Ministerio Público, de fs. 2171 a 2172, con fundamentos en los hechos ya relatados en la requisitoria anterior, solicitó el enjuiciamiento y prisión de ERNESTO AVELINO RAMAS, imputado de TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON TRES DELITOS DE ABUSO DE



AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS Y, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON TRES DELITOS DE LESIONES GRAVES Y ELLOS EN REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO (arts. 54, 56, 60, 61, 281, 282, 281, 317, 310 y 312 del Código Penal), en el entendido que los hechos que se imputaran a SILVEIRA alcanzan necesariamente a RAMAS desde que no sólo era jerarca de SILVEIRA, sino que a su vez era el Jefe del Centro Clandestino de Detención “La Tablada”, donde acaecieron los hechos investigados.

7. Que, por auto 546/2021 se confirió traslado de la requisitoria fiscal a la Defensa de RAMAS (fs. 2173), que fue evacuado de fs. 2175 a 2183 vto., oponiéndose a la solicitud de enjuiciamiento, reiterando, en síntesis, las defensas esgrimidas al rechazar la requisitoria fiscal respecto del prevenido JORGE SILVEIRA QUESADA.

8. Que, por dispositivo 596/2021, se confirió traslado de las defensas al Ministerio Público (fs. 2185), expidiéndose a fs. 2186 en el entendido que la prescripción de la acción penal debe ser desestimada por existir cosa juzgada al respecto.

9. Que, estas actuaciones se pusieron al despacho con fecha 21.06.2021.

CONSIDERANDO:

I. Que de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que en el marco de la dictadura cívico militar imperante en nuestro país desde el 27 de junio de 1973, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, entre estos, el Partido Comunista del Uruguay (P.C.U.), así como organizaciones sociales, como la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.).

Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y



acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial, que eran trasladados, en principio, a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención.

Ello determinó, que luego de un gran operativo contra el P.C.U. del año 1975, conocido como "Operación Morgan", que utilizó básicamente el centro clandestino de detención "300 Carlos" o "Infierno Grande", en el año 1977, las fuerzas represivas se abocaron a sofocar los brotes de resistencia organizada del P.C.U. y su inserción sindical y universitaria, por lo que, concentraron su actividad en la detención de los resistentes para ahogar las células disidentes.

Los detenidos eran trasladados, entre otros, al centro clandestino de detención "La Tablada" o "Base Roberto", ubicado en Camino Melilla y Camino de Las Tropas, donde permanecían reclusos como prisioneros y eran sometidos a aberrantes tormentos con la finalidad de obtener la confesión de su pertenencia a las organizaciones disidentes y el nombre de otros integrantes.

En ese contexto, el 15 de julio de 1977, fueron detenidos en su domicilio Graciela Salomón Méndez, su hermana Elena Ari Abram Méndez y la pareja de éste Carlos Acuña, por un grupo de efectivos militares.

Tras su aprehensión, los prisioneros fueron trasladados a "La Tablada", en donde sufrieron diversos métodos de torturas.

De tal modo, ya al llegar, Salomón fue sometida a plantón durante varios días, con las piernas y brazos abiertos y, si se movía la golpeaban con un palo. Posteriormente, fue llevada al piso superior, donde -previamente ser desnudada- fue sometida a sesiones de submarino en agua, con una bolsa de nylon en la cabeza, mientras era manoseada.

En otra ocasión, las sesiones de submarino fueron combinadas con picana en la cabeza. También fue colgada con los brazos hacia atrás, siempre encapuchada y, le aplicaron en varias oportunidades, picana en los senos y en los pies y, a golpes, fue obligada a bañarse en agua congelada.



Del mismo modo, Elena Ari Abram Méndez -quien se encontraba embarazada y en todo momento estuvo con los ojos vendados- fue objeto de plantones.

Por su parte, Carlos Acuña también fue sometido por sus captores a diversas torturas como quemaduras, golpes y amenazas de someter a igual trato a su pareja Elena Ali Abram -embarazada-, logrando así, que éste proporcionara información para la ubicación de Oscar Tassino, quien contaba 40 años de edad y era dirigente sindical de la Asociación de Empleados de U.T.E. y militante del P.C.U.

En base a la información proporcionada por Acuña bajo torturas, fue que el 19 de julio de 1977, próximo a las 7.00 horas, los integrantes de las Fuerzas Conjuntas Eduardo Ferro Bizzozero -enjuiciado en los obrados I.U.E. 547-17/2021- y los indagados JORGE SILVEIRA QUESADA (conocido como “Pajarito” o “Siete Sierras” y ERNESTO AVELINO RAMAS -orientales, mayores de edad, militares retirados-, irrumpieron en la finca sita en Máximo Tajés N° 6632, donde se realizaría una reunión de disidentes.

En el lugar, amenazaron con armas de fuego al matrimonio conformado por Ana María Regnier y Hermes Luis Fulle (actualmente fallecido) y los retuvieron en el lugar, a la espera de la llegada de los asistentes a la reunión, en particular, la víctima Tassino, quien era el principal objetivo del operativo.

Próximo a las 8.30 horas, se apersonó en el domicilio Martín Casco, quien en forma inmediata fue reducido y conducido a la cocina de la vivienda.

Una media hora después, se presentó Oscar Tassino, siendo también reducido inmediatamente y llevado a los dormitorios, donde los captores le aplicaron golpes de puño para que se identificara.

Tras la detención de Tassino, éste y Casco fueron encapuchados, maniatados y trasladados en diferentes vehículos a “La Tablada”, mientras que en la casa se montó una “ratonera”, dejando privados de su libertad a los moradores durante dos días a la espera de que llegaran otros integrantes del P.C.U.



El 21 de julio siguiente los represores dejaron en libertad al matrimonio Fulle-Regnier, bajo la condición de que abandonaran el país dentro de las próximas 48 horas, por lo que, la pareja se exilió, primero, en Buenos Aires y, a posteriori, en Bruselas.

En cambio, Tassino y Casco fueron sometidos a torturas en el centro de reclusión clandestino donde operaban los imputados SILVEIRA y RAMAS -integrantes de O.C.O.A.

Los tormentos recibidos determinaron el fallecimiento de Oscar Tassino, tras recibir un golpe propinado por uno de sus captores.

La prisionera Graciela Salomón Méndez, quien en ese momento estaba siendo interrogada, fue testigo de la muerte de Tassino, a quien conocía del partido. Fue así, que escuchó mucho ruido, cosas que se rompían y una voz que decía: “Pero vos, loco, no te alcanza con todo lo que te hicimos, ¿qué querías?”, y la voz de Tassino que respondió: “Quiero liquidarlos a todos ustedes”.

A continuación, Salomón oyó un golpe seco, duro, que le impresionó como de una cabeza contra una piletta que existía al subir la escalera. En ese momento, su interrogador se levantó y desde la puerta le dijo que si no hablaba le iba a pasar lo que le pasó al otro detenido, que aunque quisiera hablar ya no podría hacerlo.

Acto seguido, cesó su interrogatorio, escuchó que arreglaban el lugar y, luego, una voz que decía: “A ver, a ver, la lista, hay que liberar, hay que liberar, tres muertos en 15 días es demasiado”.

Del mismo modo, Luis Alberto Echenique fue testigo de las torturas que sufrió Tassino, habiendo escuchado un incidente y, luego, un golpe fuerte y nada más.

Graciela Salomón Méndez y su hermana Elena Ari Abram Méndez permanecieron en “La Tablada” por una semana, siendo liberadas; Acuña fue trasladado a otra unidad militar y, a la postre, liberado dos meses después; en tanto, Casco fue liberado el 28 de julio de 1977. Ninguno de ellos fue puesto a disposición de la Justicia Militar.



En cuanto a Oscar Tassino, a la fecha, se desconoce el destino dado a sus restos.

II. Que, en suma, la semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de:

a) denuncia escrita (fs. 1 a 6) y escritos de solicitud de investigación con documentación (fs. 74 a 108 y 126 a 129);

b) declaraciones de los denunciantes Karina Tassino (fs. 130 y su vto.), Javier Tassino (fs. 131 y su vto.) y Alvaro Tassino (fs. 132);

c) declaraciones testimoniales de Ana María Regnier (fs. 164 a 167), Elena Ali Abram Méndez (fs. 168 a 170 vto.), Graciela Salomón (fs. 171 a 173 vto. y 1406 a 1409), Carlos Acuña (fs. 182 a 184 vto.) y Luis Echenique (fs. 1021 a 1030);

d) declaraciones de los indagados JORGE SILVEIRA QUESADA (fs. 756 a 759, 2126 a 2139 y 2149 a 2144), ALVARO PICABEA (fs. 1583 a 1586) y ERNESTO RAMAS (fs. 2168 a 2169);

e) acta de diligencia de reconocimiento (fs. 752 a 753);

f) actuaciones administrativas (fs. 763, 784, 811 a 814, 820 y su vto., 830 a 855, 862 a 869, 877 a 880, 882 a 886, 904 a 914, 932 a 934, 949, 969 a 970, 986 a 987, 990 a 996, 998 a 991, 1153 a 1157, 1165 a 1168, 1195 a 1198, 1224 a 1228, 1234 a 1243, 1279 a 1288, 1521 a 1524, 1551 a 1552, 1639, 1656 a 1664 y 1670 a 1674);

g) acta de inspección ocular y carpeta técnica (fs. 185 a 202);

h) informes de la Dirección Nacional de Migración (fs. 796 a 806 y 810);

i) informes del Servicio de Pensiones y Retiros de las Fuerzas Armadas (fs. 874, 915 y 1567);

j) información recibida en relación a la extradición de EDUARDO FERRO (fs. 916 a 926, 928 a 931, 935 a 948, 951 a 957, 959 a 965, 974 a 981, 992 a 995, 999 a 1005, 1085 a 1109, 1127 a 1151, 1204 a 1209, 1213 a 1222, 1228 a 1233, 1700 a 1705, 1724 a 1746, 1752 a 1754, 1756 a 1785 y 2046 a 2051);



k) informes del la Cámara de Representantes (fs. 1033 a 1075);

l) informes del Ejército Nacional (fs. 1169 a 1194 y 1557);

ll) informe del Liceo N° 4 (fs. 1566);

m) informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (fs. 1680 a 1699);

n) informes de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente agregados por cuerda;

ñ) información del Ministerio de Defensa acordonada,

o) archivo Castiglione acordonado y,

p) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, como resulta de público conocimiento y se reseña sumariamente en el manual “Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población



en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto (ES.MA.CO.) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la “Doctrina de Seguridad Nacional” (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas(U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesario lo que se llamó “guerra psicológica”. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

A la tortura y el asesinato en prisión se le agregaron más adelante otras prácticas represivas. Las desaparición forzada de algunos detenidos fue una acción sistematizada tanto por la dictadura uruguaya como por otros gobiernos dictatoriales de la región. En ese sentido los militares coordinaron acciones para intensificar la represión en los diferentes países del Cono Sur. De esta manera se trasladaron prisioneros de un país a otro o los militares muchas veces realizaban operativos más allá de sus fronteras nacionales. Hasta el momento se desconoce el destino de la mayoría de detenidos desaparecidos.

Este conjunto de prácticas autoritarias, violatorias de los derechos humanos y de la ley, llevadas a cabo por personal del Estado con la finalidad de dominar, someter y atemorizar a la



población civil se denomina “Terrorismo de Estado”. El mismo es una modalidad muy específica que no debe confundirse con otros tipos de terrorismo. Como advierte el historiador Gerardo Caetano “(...) no debe asimilarse sin más, como habitualmente se hace en América Latina, toda la acción guerrillera con prácticas terroristas. Dicho esto, a nuestro juicio el terrorismo de Estado es el más ilegítimo de todos pues es perpetrado por una institución que sustenta su legitimidad en el uso eventual de la fuerza precisamente en el objetivo primordial e irrenunciable de la protección y garantía de los derechos y nunca en su vulneración. Por otra parte, la historia revela que muy a menudo las prácticas desarrolladas por los Estados terroristas suelen ser las más oprobiosas y letales, entre otras cosas por la usurpación en el aprovechamiento de lo poderes de instituciones públicas”.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias trasmitían información que “no se ajustaba a la realidad”.

Desde finales de 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del Partido Comunista del Uruguay y, a comienzos del año 1976, en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a torturas físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar.

La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería “Carlos Nery”, en la Ciudad Vieja. [1](#)

En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano



Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (F.U.S.N.A.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero a partir del año 1975 comenzaron a operar en centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como “300 Carlos” o “Infierno Grande”; la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos R” o “Infierno Chico”; la “Casona de Millán”; la ex “Cárcel del Pueblo” y, “La Tablada” o “Base Roberto”.

En ese contexto, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de Graciela Salomón Méndez, Elena Ari Abram Méndez, Carlos Acuña, Martín Casco, Carlos Echenique y Oscar Tassino, a quienes mantuvieron privados de su libertad y, sometieron a tratos crueles, inhumanos y degradantes, que incluso determinaron la muerte del último de los nombrados, cuyos restos a la fecha no han sido ubicados.

De tal modo, Karina Tassino, hija del fallecido, manifestó: “Yo de los hechos tengo conocimiento por lo que me dijeron, y en el momento que se lo llevan a mi padre tenía 7 años. Yo con quien hablé posteriormente fue con Ana Regnier y Graciela Salomón, con ellas fue que reconstruí algo de lo que había pasado. Respecto del denunciado Ferro quiero decir que sea llamado a declarar así como a los otros denunciados, en razón de que el mencionado fue quien comandó el operativo y luego del mismo a los días del secuestro de mi padre, volvió a la finca donde aún tenía a los dueños secuestrados por militares, en lo que se denominaba una ‘ratonera’, era 21, o sea el día que mataron a mi padre según informe de la Comisión para la Paz, a decirles a los dueños de casa que se tenían que ir al exterior y que habían tenido ya muchos muertos” (fs. 130 y su vto.).



En el mismo sentido, Javier Tassino Asteazu, hermano del desaparecido Oscar, expresó: “Yo de los hechos tengo conocimiento por intermedio de los testigos que figuran en la denuncia presentada y de mi familia, ya que en ese entonces estaba detenido en Punta Carretas (...). Cuando salí de preso me enteré por la testigo Graciela Salomón como se habían dado los hechos, ella fue que me informa que estuvo detenido en La Tablada, ella también estuvo allí, se conocían de tiempo por la militancia, y fue ella que me contó que estaba en una pieza, que la estaban torturando, y escuchó unos gritos y que hablaba y discutía con los militares, ella identificó esa voz y gritos como de mi hermano Oscar Tassino, después escuchó como unos empujones, como que le estaban pegando y en un momento siente un golpe fuerte, como algo que pega contra algo duro y no se escuchó más nada. A ese lugar de La Tablada que estaba en el primer piso se llevaba la gente a torturar (...) el denunciado Eduardo Ferro que participa en el operativo de mi hermano está catalogado como un karateca duro y que mi hermano muere de un golpe fuerte” (fs. 131 y su vto.).

Asimismo, el testigo Carlos Acuña, preguntado por su detención, contesta: “era invierno del año 77 (...) En mi casa del barrio Aparicio Saravia (...) Partido Comunista, y yo era secretario de una zona (...) Llegando a casa me pararon en la puerta (...) Estaban unas paradas, sin uniforme, no había vehículos (...) Elena Alí Abram y su hermana Graciela Salomón también estaba (...) Me abordaron afuera e ingresaron conmigo, todo fue muy rápido. A mi me encapucharon y me sacaron, no sé cuanto tiempo pasó. A mi me sacaron individualmente, pero pienso que se llevaron a los tres. Me llevaron en un vehículo a mí solo (...) Todo lo relativo a la propaganda del partido, yo había sido el responsable hasta una época y después había cambiado de actividad, insistieron mucho interrogándome sobre eso (...) Después estuvieron interrogándome mediante torturas por Tassino, como que él era mi responsable, y yo lo había visto cuatro o cinco veces nada más (...) donde se ubicaba” (fs. 182 vto.).

Luego, agregó que en determinado momento lo pusieron frente a su compañera Elena Ali Abram: “la trajeron para hablar conmigo, ella estaba embarazada. La llevaron a ver si me podían convencer de que yo dijera información (...) yo dije donde estaba, donde había un contacto, era lo que sabía. Después me enteré que fue detenido (...) Me amenazaron, y me



dijeron que si yo hablaba a ella la liberaran (fs. 183).

En cuanto a la información que aportó sobre Tassino, manifestó: “En una casa en Carrasco, era la casa de Hermes Fulle, quien después falleció, yo sabía que él iba a ir ahí (...) mi compañera me dijo que Tassino estaba desaparecido, me lo dijo cuando me fue a ver al Cuartel, había pasado un mes desde la primera vez que la vi, cuando estábamos los dos detenidos (...) yo asocié que fue lo que yo dije lo que los hizo ir a buscarlo (...) Lo único que puedo agregar a todo esto fue la angustia y dolor que toda la vida me produjo el hecho de haber denunciado a esta persona” (fs. 182 a 184 vto.).

Del mismo modo, Elena Ali Abram Méndez dijo: “Caímos el 15 de Julio de 1977. Yo era integrante del Partido Comunista. Fuimos detenidos en mi casa. Caímos mi hermana, yo y el que era mi pareja. Eran Carlos Acuña (mi pareja) y Graciela Salomón (...) Estábamos en una casa en Novara y Acrópolis. Serían como las diez de la noche, entramos en la casa (llegamos mi hermana, mi sobrina y yo) y ya estaban personas de civil, eran cuatro (...) Entre ellos se hacían llamar Oscar, seguido de un número, el cual no recuerdo (...) Uno de ellos se hacía el malo y el otro el bueno. El de Montgomery era el más malo, el Jefe del Operativo y en un momento se retira. Él se lleva a Carlos (...) Nos vendan, nos atan y nos llevan en una camioneta a un lugar desconocido (...) Luego me paran en un lugar, antes de eso me hacen pasar caminando por arriba de gente. Yo paso. Me paran en un cuarto, siempre vendada y me empiezan a preguntar por Carlos, yo estaba siempre atada (...) me ponen un número, el 5020 y dice que a partir de ese momento me iban a llamar por el número, que lo recordara y me dejan (...) habían muchos quejidos, muchos lamentos (...) Cuando vuelvo al país y voy a La Tablada, me doy cuenta que había estado allí, por las características de las baldosas y de la escalera (...) Era a Carlos a quien buscaban, él era el que militaba. En ese recinto estamos muchas horas, están los gritos de los compañeros, muchos putean, y los ponen de vuelta de plantón, muchas horas. En una noche pasa algo muy significativo, una compañera dice: 'Me quieren matar, el jefe del Operativo es Ferro, me van a matar. Soy fulana'. Juré que iba a recordar su nombre pero no pude, ella gritaba mucho y después desaparece la voz (...) Habrían pasado dos o tres días desde mi detención. Esto sería el día 17, me llevan al interrogatorio (...) me me



di cuenta que se refería a donde ubicar a Tassino (...) el morocho de Montgomery, él me dice: 'Yo estoy a cargo de esto' (...) Ahí traen a Carlos mal, quemado, golpeado, lo golpean más para que se quejara, yo lo vi por debajo de la mesa (...) Carlos dice no saber nada, ellos intentan que yo diga que estoy mal (...) Después otro día cotejan números con personas y dicen: 'Porque dos muertos en quince días es mucho' (...) Eso lo habré escuchado el día 22 (...) Supe que era Ferro, porque lo vi después en fotos, ahí lo identifiqué, en fotografías de la prensa, mucho, mucho después" (fs. 168 a 170 vto.).

Por su parte, su hermana Graciela Salomón señaló: "Vivía con mi hermana Elena y su pareja Carlos Acuña (...) Pertenecía a la Juventud Comunista (...). Esa noche llego a mi casa (...) Cuando entramos habían muchos hombres, la casa destruida, mi hermana estaba embarazada y sacan a mi cuñado como arrastrándolo, estaba sangrando, totalmente golpeado. Yo lo veo salí en un momento y traté de mirar para otro lado (...) nos ponen una venda a mi hermana y a mi y nos meten en una camioneta (...) Recuerdo un ambiente grande, como un galpón, nos hacen dejar las pertenencias (...) Me dijeron que estaba en El Infierno y que así me iba a ir, yo estaba vendada. Ahí me paran de plantón muchísimas horas, recuerdo que mi cuerpo se bambolea (...) Me suben y no sé en qué momento me empiezan a gritar, me pegan, después me bajan y me vuelven al plantón, después vuelven a subirme, no manejo los tiempos, había una escalera, doblando ahí había una pieza y un tacho con agua, me hacen desnudar, son varios tipos, militares, hombres, que están ahí. Me ponen unos cablecitos en la cabeza y una bolsa de nylon. Me meten dentro del tacho, uno siente que se ahoga y cuando sale, cree que va a respirar pero no porque se pega la bolsa. Uno dice: 'el cable, el cable, la hija de puta se lo sacó' y el otro dice que lo deje. Yo al final me abandoné, no intenté sacar la cabeza ni respirar, ni nada. Ahí me sacan y me dicen que me vista, en eso veo, debajo de la venda, que mi ropa estaba bien puesta sobre la silla. Vi que la habitación era grande y recuerdo que el piso era de baldosas color terracota (...) me preguntan por mi cuñado, quien soy, si soy comunista, que otra persona había caído en mi casa y quien era. Un día me llevan y me muestran a esa persona detenido, era Luis Echenique, yo había dicho que era mi amante (...) Él estaba parado con algo que tenía electricidad, los pies le sangraban, le preguntan quien era yo y él le dijo que no podía decir nada. Después de eso me llevan al gancho, me cuelgan. Había otro compañero



detrás colgado. Pasa una mujer que me manosea toda, varias veces. Así pasaron muchas horas que estuve colgada (...) Después me dijeron que me iban a poner en la cama elástica y me ponen desnuda. Pero pasa algo y me levantan (...) Otro día, yo estoy de plantón otra vez y trato de tapar mi número, yo era el 1950, y ahí gritan que me lleven a mi, a la que tapaba el número. Cuando paso por arriba, en vez de ir al lugar grande de tortura, me llevan a donde me hicieron el tacho, al lado izquierdo, el lado de la tortura grande era del lado derecho. Cuando llego, hay un hombre en un escritorio y me pregunta si lo reconozco, que había estado en mi casa. Le digo que me saque la capucha y él me dice que no, que no me haga la santa. En ese momento había mucho ruido, mucha cosa que se rompe y él se queda tenso. Entonces escucho que otro grita: 'Pero vos, loco, no te alcanza con todo lo que te hicimos, ¿qué querías?' Y esa persona responde: 'Quiero liquidarlos a todos ustedes' esa última voz la reconocía como la de Oscar Tassino, a quien yo conocía del partido y había hablado con él (...). Además yo tenía un quiosquito y Oscar fue algunas veces a llevar algo al quiosco (...) después que dice que los quería liquidar a todos, escucho muchos golpes y después un golpe seco, duro como de una cabeza contra una piletta. Había una piletta al subir la escalera, yo ubico que es ahí lo que estaba pasando. Pregunto qué había pasado y el torturador me dice que me quede quieta. El torturador se había levantado, pero todo sucedía muy cerca, yo sentía que él iba y venía en la puerta. Me dijo, 'viste, si vos no decís nada te va a pasar lo que le pasó a ese, que aunque quiera ya no puede hablar más'. Luego de eso me bajan (...) arreglaban el lugar, se sentía eso. De pronto siento una voz que dice: 'a ver, a ver la lista, hay que liberar, hay que liberar, tres muertos en quince días en demasiado' (...) Así fue que al poco tiempo nos liberaron, nos metieron en un auto y nos bajaron, a mi en la puerta de mi casa (...) los veo siempre cuando vienen al Juzgado, pero me pasa que no me doy cuenta (...) Al que no he visto acá es a Ramas, tampoco vi a Ferro (...) ahora recuerdo que me dijeron 'Ahora Isidoro te va a dar el menú', se referían a las torturas, Isidoro era quien determinaba qué seguía" (fs. 171 a 173).

Luego, en comparecencia posterior ante la Sede, Salomón manifestó: "cuando me llevan a La Tablada, es un equipo, trabajaban como equipo (...) una vez que me suben al piso superior de La Tablada que es la zona donde nos torturan, me llevan como a una oficina pequeña, yo



vendada (...) ahí comienza un griterío fuerte, fuerte, siento que suben a una persona, lo golpean y le dicen que querés idiota, recién te bajamos, querés más, y escucho la voz de Oscar Tassino que le dice quería liquidarlos a todos uds., siento que lo siguen golpeando, ruidos de él, y luego un golpe como de una cabeza contra una piletta, él estaba cerca de donde estaba yo que era en una habitación, y él estaría en un corredor a pocos metros donde había una piletta (...) Este muchacho cuando pasaba esto siguió conmigo y me dice que me quedara quieta y que no me moviera y sale como para el corredor, había mucha movida en el corredor, vuelve y me dice ves, ves te va a pasar lo que le pasó a este, tenes que hablar, yo le pregunto que le había pasado a éste, y me dice éste ahora aunque quiera no puede hablar. La situación se vuelve como muy tensa y no me torturan, me bajan nuevamente (...) verlo no, sólo lo escuché, él era del P. Comunista, yo era de la Juventud Comunista, pero tenía trato con él mismo como militantes” (fs. 1406 a 1407).

A continuación, preguntada a quien más pudo identificar en el lugar, contesta: “al Pajarito Silveira, Ramas y Ferro, después que pude ver las fotos, la caída de Oscar es porque mi cuñado Carlos Acuña que vive en Bruselas lo canta (...) cuando llego estoy para mi muchísimo tiempo de plantón, creo que días, parada con las piernas abiertas, los brazos abiertos, sin moverse, si bajaba los brazos o se movía nos daban palo, después me suben y me hacen submarino en agua en tacho con una bolsa de nylon en la cabeza, cuando la sacan piensa que se va a respirar y no lo puede hacer porque la bolsa se pega, se está desnudo todo el tiempo, nos manosean, en otra oportunidad me hacen submarino y me dan picana en la cabeza, un cable en la cabeza, después nos cuelgan con los brazos para atrás, nos cuelgan de atrás, siempre encapuchada, a la vez me pasan picana debajo de los senos, eso me lo repiten varias veces, otras me pasan electricidad en los pies y también las dos cosas a la vez, siempre nos trasladaban a los golpes, otra vez me ponen debajo de una ducha, era junio, agua absolutamente congelada, no puede mover los brazos porque de las colgadas los brazos quebrados (...) Cuando caemos nosotros fue cuatro días antes de que cae Tassino, y muere unos días después” (fs. 1407 a 1409).

En cuanto a la detención de Tassino, declaró Ana María Regnier: “El 19 de julio de 1977, yo



residía en la finca de Máximo Tajés 6632, vivía con mi esposo, Hermes Fulle y mis dos hijas pequeñas. Ese día mis hijas estaban en casa de mis padres (...) nosotros éramos afiliados al Partido Comunista (...) Cuando me levanto tenía un tipo que me estaba apuntando con un revólver en la cabeza (...) Eran tres hombres vestidos de civiles (...) Uno de los tipos era un hombre gordo, después me enteré que era el pajarito Silveira, era terrorífico. Me enteré que era él por las fotos, y además hablé con el periodista Roger Rodríguez y se lo describí, y él me dijo que era el pajarito Silveira (...) Entró, parecía loco, drogado, estaban todos armados, exhibían las armas. Nosotros teníamos puesta la radio y nos dijo: 'Sacá esa mierda, a estos comunistas hay que matarlos a todos' (...) a unos quince minutos llega Martín Casco (...) lo pusieron al lado de la heladera en la cocina" (fs. 164 y su vto.).

A posteriori en relación a Tassino relató: "Lo agarraron, él llevaba una bolsita de bizcochos y se la arrancaron de las manos y lo tiraron a él sobre la mesa del living y luego lo llevaron al cuarto de las nenas. Ahí sentimos golpes (...) Silveira fue a la habitación y cuando salió se puso a comer los bizcochos. Después de esto se lo llevan a Oscar Tassino envuelto con una bufanda y un gorro (...) creo que a Martín Casco, se lo llevaron en otro coche. En ese momento entran dos personas más que eran los que comandaban el Operativo, no era Pajarito. Estos hombres eran relativamente altos, impecablemente vestidos con una trinchera, un tipo de unos cuarenta años (...) A ese después lo identificamos como Ramas, también por la descripción, con la entrevista con Roger Rodríguez (...) El otro era un tipo bastante más joven, tendría alrededor de 28 o 30 años, no demasiado alto, con el pelo más bien largo, tenía pinta como de estudiante y unos bigotes muy pronunciados. Llevaba un pito colgando del cuello. A ese lo identifiqué sin duda como Eduardo Ferro (...) vimos fotos que el PVP había recopilado. Fue el más obvio para nosotros Ferro, porque fue con el que más estuvimos y por las características que tenía. También vi que ellos dos comandaban porque fueron los que nos interrogaron, los otros eran ejecutores. Sobre todo el canoso, era el que preguntaba más, el otro estaba en segundo plano (...) los Oscar eran en el primer momento, yo escuché el nombre Oscar pero no me di cuenta quien era, si escuché Ferro" (fs. 165 y su vto.).

Finalmente, agregó: "Ferro dijo: 'Tenés que agradecemos que te vamos a dejar en libertad



porque no queremos más nada de vos', se lo dijo a mi marido (...) Dijo que iban a levantar la requisitoria por veinticuatro horas, que teníamos que irnos del país. Después la extendió a cuarenta y ocho horas. Dijo: 'Nosotros te levantamos la requisitoria, pero no te puedo asegurar que no vengan de otro lado y te detengan'. Le gustaba mucho hablar a Ferro (...) Nos fuimos del país" (fs. 166).

En diligencia de reconocimiento, Ana María Regnier identificó a JORGE SILVEIRA, conocido como "Pajarito" o "Siete Sierras", como uno de los partícipes de los hechos denunciados, agregando: "era más robusto, más bien gordo para la estatura que tenía, como una imagen media redonda, es igual al de ahora nada más que una persona con muchas canas (...) No tenía barba ni bigotes, de pelo oscuro, castaño supongo (...) En mi casa en Máximo Tajes 6632 (...) uno de los que entró fue él, me acuerdo especialmente porque fue muy violento, era una persona muy violenta (...) teníamos una radio encendida con un programa (...) él se movía gritaba, saltaba, daba miedo y dijo saca esa mierda, a estos comunistas hay que matarlos a todos, nos preguntaba también el hombre es puntual, porque habían montado una ratonera, después supimos que se refería a Tassino, porque había una reunión en casa (...) estuvimos fuera del país durante siete años, (...) de la misma forma tengo la imagen de Ferro, y me enteré también que esa persona con esas características se llamaba Ferro, por medio de fotos de la televisión y lo reconocí, yo me di cuenta que Silveira era cuando volvimos y con los compañeros por medio de fotos e intercambiando información (...) Yo estaba acostada (...) cuando quiero acordar tenía un tipo arriba apuntándome con un arma en la cabeza, yo aún acostada, entró la estrella fue Silveira, entraron otros pero si recuerdo a Silveira que gritaba y amenazaba, Ferro en ese momento no entró, entró después cuando llegó Tassino con otro grupo de frente, ahí fue que entró Ferro y Ramas" (fs. 752 a 753).

Asimismo, Luis Alberto Echenique relató: "Fue en una detención, en la cual fui también detenido; en esa casa vivía la Señora Salomón, su hermana Marina (ya fallecida) por gente de la causa involucrada, la detención fue en Julio de 1977, por la causa de Oscar Tassino (...) fueron militares (...) yo llegué último en la detención. Cuando llego, ya se los habían llevado, había gente extraña, había uno a cargo, el mandamás, se identificó como el Mayor Ferro, quien



se encargó de ponernos la capucha. Estaba a cargo de 4 personas (...) me llevaron para La Tablada donde operaba Ferro, donde operaba la O.C.O.A. (...) en el caso de Ferro se enojó con uno de los presos y se le fue la mano, en el sentido de pegarle varias veces (...) el capitán Ferro es un hombre violento y lo golpeó más a Tassino, ya que Tassino se sacó (...) él que estaba cerca, era yo, nos colgaban de un gancho, con las manos para atrás. Yo estaba colgado y escuché el incidente con el Mayor Ferro, sentí un golpe fuerte y después no vi más nada (...) A esos golpes yo los vi; estuve en esos golpes. Viene el médico y dice paren y eso fue conmigo. A alguien habían limpiado fue lo que me pareció en ese momento” (transcripción de fs. 1028 a 1029).

Posteriormente, interrogado como sabe que era Tassino, respondió: “Porque era el que había sido golpeado y por conversaciones con la policía escuché que se hablaba de 2, uno de ellos era Tassino (...) yo solo sentí que era él, al que habían limpiado” y, agrega, que la persona que golpeó a Tassino fue Ferro, a quien señala como el encargado, a quien volvió a ver en 1980 y que Tassino no fue detenido en el domicilio en donde se lo detuvo a él” (fs. 1029).

Además, manifestó que fue sometido a apremios físicos: “los apremios común eran picana, algún golpe con palos en las piernas colgado con las esposas al ras del piso, a raíz quedas como desconsutado con los brazos para atrás, y me colgaban para que tirara, apenas rozando el piso, como lo hacían en la inquisición (...) yo estuve un tiempo de 15 días y después aplacó la situación” (fs. 1029).

Lo relatado condice con lo que determinó la Comisión para la Paz respecto del fallecimiento de Tassino: fue detenido el 19.07.1977, a las 9.00 horas, en una finca de la calle Máximo Tajes N° 6632, donde personal militar había montado una “ratonera” y, de allí, trasladado al centro clandestino de detención “La Tablada”, donde fue torturado” (fs. 9 del Informe del Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de los Derechos Humanos para el Pasado Reciente acordonado), en tanto, luego de ser interrogado, Casco fue liberado sin ser sometido a la justicia militar, como surge del referido Informe.

A su vez, del Archivo Castiglioni acordonado emerge que la víctima Oscar Tassino fue un



objetivo importante de las fuerzas represivas, desde que largamente investigado, como se advierte de su ficha personal del S.I.D., donde constan anotaciones desde el año 1965, que en abril de 1977 libró orden de captura del mismo y, que en mayo y junio siguiente se realizaron diligencias con miras a su ubicación, como una inspección en el domicilio de sus padres e intervenciones telefónicas.

Por su parte, las testigos Graciela Salomón y Elena Ali Abram participaron en la inspección ocular realizada en el Establecimiento “La Tablada”, reconociendo el lugar como el centro de detención en el que fueron torturadas e interrogadas, manteniendo su relato y coincidiendo la estructura edilicia, así como los detalles que brindaron – como las escaleras, celdas y color de las baldosas- con los datos que brindaron al prestar testimonio ante la Sede (fs. 185 a 202).

Ahora bien, el imputado JORGE SILVEIRA declaró: “en el año 1975 voy a hacer el curso en la Escuela de Armas y Servicios para Capitán, en enero de 1976 ya voy a la D. de Ejercito 1 en comisión en la OCOA hasta el año 1979 que continúo en la D de Ejercito 1 pero voy en comisión a Punta de Rieles por un año (...) Imposible decir si tuve participación o no (...) salíamos a hacer operaciones y deteníamos gente, imposible saber quienes eran y recordarlas (...) yo recibía directivas del Jefe de la OCOA Coronel González Arrondo, aunque el responsable era el Gral Cristi comandante de la División (...) había un jefe de operaciones pero discúlpeme pero no voy a dar los nombres (...) que trabajó sobre organizaciones armadas, según tengo conocimiento de que comienzan a seguir gente y hacen una gran operación, eran todos del Partido Comunista” (fs. 756 a 757).

A continuación, agregó que en esa época era más delgado, que nunca usó barba ni bigotes, que se apoda “Pajarito”, que en OCOA era identificado por “Oscar 7” y que desde que comenzó en 1971 a 1978 participó en más de cinco mil operaciones (fs. 758 a 759).

Asimismo, en sus declaraciones en los autos I.U.E. 2-110255/2011, trasladadas en legal forma surge: “Yo no participaba de los interrogatorios pero sé que en el caso del M.L.N. sí había dado la orden de que le sacaran la ropa pero porque ellos tenían un sistema en que tenían una hora solamente para encontrarse con una persona y se identificarían por la ropa, entonces esa ropa



no se podía mojar, quiero aclarar que yo no había dado ninguna orden. Esas eran las directivas que tenían los interrogadores, porque se necesitaba que la persona fuera con la misma ropa al contacto para identificar así al otro que conformaba la célula. Del M.L.N. se interrogaban sin ropa por ser necesario preservar esa ropa para llevarlos luego al encuentro (...) para que no se le mojara. Y me va a preguntar si le metían la cabeza en el agua y sí, se le metía la cabeza en el agua. Habían interrogatorios fuertes, tratando de no dañar en nada al ser humano; 'fuerte sería' meter la cabeza en el agua (...) Lo que se buscaba era que el individuo hablara lo antes posible (...) se derrumbaban a los 5 minutos (...) decían que contacto tenían, íbamos y salía todo perfecto (...) yo solo conozco el sistema del agua, creo que todo lo demás eran métodos policiales más antiguos (...) Todo eso de las picanas a las mujeres, del sufrimiento, todo eso no pasaba, era una impresión de momento, buscábamos el susto y nada más (...) Yo participé de 3 o 4.000 operaciones, siempre en Montevideo" (fs. 2130 a 2133).

En tal sentido, del legajo personal militar del prevenido, resulta que a la fecha de los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, SILVEIRA revestía en O.C.O.A. con el rango de Capitán, constando anotaciones de sus superiores por su dedicada labor contra la lucha antiterrorista, según consta en el Informe del Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de los Derechos Humanos para el Pasado Reciente agregado por cuerda.

Por su parte, en uso de su legítimo derecho de Defensa, el imputado ERNESTO RAMAS se negó a prestar declaración (fs. 2168), surgiendo del Informe referido precedentemente que "del Legajo del Tte. Cnel. (r) Ernesto Ramas, en el expediente correspondiente al Tribunal de Honor realizado durante el año 1979, surge en diversas oportunidades el nombre *Base Roberto* y de *Base* en referencia al lugar a dónde se dirigían aquellos que estaban en comisión en OCOA: (...) *el hombre* [refiriéndose a un detenido], *se lo subió al coche, se lo llevó para la Base Roberto, en la Base Roberto estábamos todos ahí cuando empezó el interrogatorio* (...)" (fs. 8).

Y, agrega: **"En síntesis, el establecimiento La Tablada, conocido como *Base Roberto*, funcionó como base operativa y centro clandestino de detención del Órgano Coordinador de Operaciones Antiterroristas, estando activo desde enero de 1977 hasta el año 1983, inclusive"** (fs. 8).



Entonces, concluye el referido informe en base al estudio de sus legajos personales militares, que JORGE “Pajarito” SILVEIRA participó en las acciones contra el Partido Comunista en el marco de la Operación Morgan, durante el año 1977 participó en distintos operativos represivos y de inteligencia siendo parte de esta agencia y permaneció en O.C.O.A. hasta el 3 de enero de 1979, momento en que pasó a cumplir funciones en el Establecimiento Militar 2 (EMR 2), mientras que ERNESTO RAMAS inició sus actividades en O.C.O.A. el 19 de diciembre de 1973, permaneciendo en la agencia hasta marzo de 1979 momento en que siendo Jefe de Divisiones de O.C.O.A. y Comandante de la Base Roberto (La Tablada), es sometido a un Tribunal de Honor y su ascenso a Teniente Coronel se produjo en 1977, asumiendo en el transcurso de ese año la jefatura de Divisiones y de la Base Roberto (La Tablada) (fs. 11).

Por su parte, del informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República -trasladado válidamente de fs. 1680 a 1699- resulta que plantón, submarino seco, submarino húmedo, caballete o potro, colgamientos o gancho y picana eléctrica constituyen métodos de tortura según la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

A continuación, se detallan los eventuales riesgos y daños de la tortura:

a) Plantón: Consiste en obligar al detenido a mantenerse de pie (generalmente maniatado, encapuchado y acompañado de la privación de sueño y alimentación) durante largos períodos de tiempo, de tal forma que en caso de caer al piso es castigado con la aplicación de estímulos dolorosos (mediante bastones o armas naturales, con golpes de puño y puntapiés). El grado de riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y el estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal.

b) Submarino: La tortura mediante el submarino consiste en sumergir la cabeza de la víctima en un medio líquido (generalmente agua sucia o excrementos), sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta por una bolsa plástica o la capucha (submarino seco). Tanto



el submarino seco (forma de sofocación facial) como el submarino húmedo (forma de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital.

En el caso del submarino seco, se trata de una asfixia por sofocación facial, por oclusión de los orificios respiratorios (fosas nasales y boca), lo que determina una asfixia pura por privación de oxígeno.

La muerte se produce por la prolongación de esta falta de ingreso de oxígeno, aunque también puede producirse una muerte súbita por un mecanismo inhibitorio, por la manipulación brusca por parte de quienes llevan adelante la tortura de algunas de las estructuras reflexógenas situadas en el cuello, durante la acción de vencer la resistencia de la víctima a sumergir la cabeza.

En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte.

Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado (como la materia fecal), se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sepsis, que pueden llevar a la muerte en forma más diferida.

c) Caballete: Se coloca a la víctima sentada a horcajadas sobre un filo o borde. Generalmente la víctima está encapuchada y tiene las muñecas y los tobillos inmovilizados. No tiene un mecanismo potencialmente letal específico, sino que conlleva el peligro de vida inherente a la práctica de la tortura con sus distintos métodos, a punto de partida del estrés psicofísico que determina.

d) Colgamiento con las manos atadas a la espalda: Este método consiste en la suspensión de la víctima por las muñecas, previamente atadas o esposadas, mediante el uso de una cuerda o cadena y una roldana. Puede tratarse de una suspensión completa o, lo que es más frecuente, incompleta. En la variante incompleta la víctima es izada de tal modo de permitir que toque el suelo con la extremidad distal de los dedos de los pies, de tal modo de agregar, al sufrimiento



de las estructuras articulares y periarticulares los hombros y las muñecas, el de los pies. Puede combinarse con choques eléctricos, agresiones con objetos contundentes y variantes diversas de agresiones sexuales. Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura.

e) Picana eléctrica: Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad al dolor. Puede ser aplicada mediante la “picana” (un electrodo alargado que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el “magneto” (una manivela que genera corriente y es transmitida a través de cables que se fijan en el cuerpo de la víctima). Puede aplicarse con la víctima inmovilizada sobre una parrilla metálica o suspendida del “gancho”. Generalmente se combina con el uso de agua para magnificar sus efectos. No hay controversia en que es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.

Entonces, en definitiva, la prueba colectada conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), que desvirtúan la versión exculpatoria del imputado y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, tener por acreditada liminarmente la plataforma fáctica deducida en la requisitoria fiscal.

De tal modo, el acto judicial de probar no es una simple operación aritmética que suma pruebas de cargo y resta las de descargo. Ni menos aún se trata de sopesar las pruebas en su fría materialidad. Todo acto humano exterioriza un propósito subjetivo que sobrepuja la mera percepción sensorial del observador. Desentrañar las motivaciones del acto constituye tarea esencial del juzgador, para lo cual la ley le ha dotado de principios como el citado de la sana crítica consagrada en el art. 174 del C.P.P. Pero además, concretamente respecto de la prueba presuncional o indiciaria, la ley indica el procedimiento para hacerla pesar como elemento incriminatorio (art. 216) (Sentencia 21/2011, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. 13, c. 250, p. 871).

III. Que, la Sede entiende, en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades, que el petitorio fiscal cuenta con fundamento probatorio suficiente, aunque de acuerdo al relato fáctico



efectuado en la requisitoria y en aplicación del principio “iura novit curia” calificará los hechos como se dirá.

En efecto, partiendo de la plataforma fáctica antes relacionada, entiende la suscrita, que a los indiciados JORGE SILVEIRA QUESADA y ERNESTO AVELINO RAMAS deberán imputársele CUATRO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haber sido cometidos por un funcionario público, en calidad de autores penalmente responsables, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN, CON TRES DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haberse cometido por varias personas, CON DOS DELITOS DE LESIONES GRAVES por haber puesto en peligro la vida de las personas ofendidas, en ambos casos en calidad de coautores penalmente responsables y, CON UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO por haberse cometido para consumir otro delito, en calidad de partícipe extraño (arts. 56, 60 num. 1, 61 num. 4, 63, 281, 282 num. 1, 288, 289, 310, 312 num. 4, 316 y 317 num. 1 del Código Penal del Código Penal).

De tal modo, resulta acreditado que SILVEIRA y RAMAS, en su calidad de efectivos militares, participaron directamente en la privación ilegítima de la libertad -en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución- de Graciela Salomón, Elena Ari Abram, Carlos Acuña y Oscar Tassino, quienes fueron derivados por sus aprehensores al centro clandestino de detención “La Tablada”, donde permanecieron reclusos y sufrieron apremios físicos, con la finalidad de que los prisioneros brindaran información de la agrupación política a la que pertenecían y de sus compañeros de militancia, con miras a proceder a nuevas detenciones.

En tal sentido, los delitos de privación de libertad sirvieron de medio para la consumación de los demás ilícitos imputados y, los apremios físicos que sufrieron los detenidos, tuvieron por finalidad obligarlos a hacer una cosa: que brindaran información de la organización política a la que pertenecían y de sus integrantes.

Ahora bien, en el delito de violencia privada la referencia subjetiva es el fin inmediato especial y consiste en obligar a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa. Tolerar no quiere



decir otra cosa que soportar y dejar de hacer supone objetivamente omitir, y “alguna cosa” es la referencia objetiva del tipo y es el fin específico. En la expresión “alguna cosa” está implícita precisamente la amplitud para tipificar conductas como violencia privada, cuando el fin de ellas no está bien concretado. Y ello, porque este delito es algo así como el “embudo” o “cajón” donde van por residuo conductas que no pudieron ser encuadradas en otros tipos legales (Conf. R.D.P. num. 22, c. 743, p. 609).

En la especie, se ejercieron violencias y amenazas sobre las víctimas, demostrando ausencia de frenos inhibitorios, no reparando en los medios puestos en práctica para intimidarlas y obligarlas a brindar la información que requerían los captores, para lo cual, los imputados participaron en la privación de libertad, acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer.

En otras palabras, si bien es cierto que de la prueba incorporada no resulta que RAMAS y SILVEIRA hayan participado en las sesiones de tortura a las que fueron sometidos, la realidad es que en cuanto miembros activos de O.C.O.A. conocían la suerte que corrían los detenidos al ser mantenidos como prisioneros en los centros de detención -donde sufrían castigos de tal tenor que ponían en peligro su vida, con la finalidad de obtener información de los mismos-, lo que impone que sean imputados como coautores de tres delitos de violencia privada especialmente agravados ejecutados contra Graciela Salomón, Elena Ari Abram y Carlos Acuña, ya que, cooperaron en la faz preparatoria y/o en la faz ejecutiva con un acto sin el cual los delitos imputados no se hubieren podido cometer.

Por su parte, a criterio de la suscrita, no corresponde imputar el delito previsto en el art. 286 del Código Penal desde que el presupuesto del tipo es que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido, o sea privado de su libertad por orden legal y dada por el que tenga competencia para ello (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348), lo que, no se configura en la especie, desde que los detenidos lo fueron sin que existiera flagrancia ni orden judicial y fueron mantenidos en cautiverio por un lapso mayor al previsto en el art. 16 de la Constitución, siendo objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes.



Asimismo, de la prueba colectada, que sostiene el relato de hechos, resulta que entre otros tratos crueles, Graciela Salomón fue sometida a sesiones de picana, submarino y plantones, mientras que su hermana Eli Ari Abram sufrió plantones, métodos de tortura que según resulta del informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República ponen en peligro la vida de las víctimas, por lo que, la violencia ejercida sobre las detenidas excedió el medio típico que exige el art. 288 del Código Penal, incurriendo también en el delito previsto en el art. 317 num. 1 eiusdem.

En cuanto a las torturas recibidas por Martín Casco, entiende esta proveyente, que de acuerdo a la prueba testimonial colectada y en mérito al informe pericial referido, no surge que las mismas encarten en la figura delictiva prevista en el art. 317 del Código Penal.

En suma, cabe recalcar que no importa cual fuera el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válido la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y sometimiento a torturas sistemáticas (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1er. Turno).

Finalmente, si bien es cierto que tampoco surge participación directa de los indiciados en los eventos que derivaron en el fallecimiento de la víctima Tassino, la verdad es que al haberlo privado ilegalmente de su libertad, cooperando en su situación de sujeción a los torturadores, a sabiendas de los tratos crueles e inhumanos que recibiría, deben responder como partícipes extraños del delito de homicidio especialmente agravado.

Es evidente que el partícipe extraño al hecho no puede responder como ninguna de las categorías de copartícipes, pues todas ellas surgen del concierto (art. 59 del Código Penal) y en este caso el concierto ha sido superado. Como ha dicho Maurach, el elemento subjetivo de la coautoría exige simultáneamente la voluntad de participar en el dominio colectivo del hecho, la voluntad de dominio común del hecho por la comunidad de personas. Esto requiere un plan y una resolución delictiva comunes a todos los que forman el ente coparticipativo y además una



actuación conjunta querida por medio de la cual cada coautor particular efectúe un aporte objetivo al servicio de la realización del plan común. Esa conexión de voluntades no existe en este tipo de acciones donde el partícipe es extraño al hecho Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. I, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 791).

Entonces la solución estaría en declararlos responsables simplemente como partícipes extraños al hecho, categoría inexistente dentro del régimen de coparticipación, por lo que sería una categoría *sui generis*, solución en la que han estado de acuerdo los tribunales penales (Conf. ob. cit., p. 791).

Y deberán responder por la previsibilidad o posibilidad de prever, la norma del art. 63 es clara al respecto, es decir, el partícipe extraño al hecho debe representarse la posibilidad de que el hecho acordado pueda ser excedido en el accionar del agente (Conf. ob. cit., p. 791).

En definitiva, en la especie, de acuerdo a las funciones que cumplían SILVEIRA y RAMAS, resulta razonablemente indiscutible que, aún cuando no surge probada su participación en las sesiones de tortura, conocían la suerte que corrían los prisioneros en los centros clandestinos de detención, de acuerdo al modus operandi desplegado por los integrantes de las agencias de poder punitivo que ellos integraban.

En otras palabras, si bien no surge acreditado que los imputados hayan sido autores del homicidio del prisionero Oscar Tassino, ni que existiera concierto para la consumación del referido ilícito, sí resulta evidente que conociendo los aberrantes tormentos a que sabían que eran sometidos los detenidos y que ponían en peligro su vida –al punto, que como es de público conocimiento a esa fecha ya se habían producido fallecimientos de prisioneros-, pudieron prever que las torturas recibidas podían llevar al prisionero Tassino a la muerte.

Por su parte, en el derecho penal uruguayo, la conexión impide la reiteración con arreglo a lo dispuesto por el art. 56 del Código Penal, cuando uno o más delitos, se contemplan como circunstancias constitutivas o agravantes de algunos de los delitos de la conexión, como ocurre con el num. 4 del art. 312 eiusdem, en cuyo caso se construye la complejidad o conexión jurídica sobre la base de este último ilícito, considerado como centro de la nueva figura de este



delito. Así, los delitos que independientemente lucen como circunstancias agravantes del delito central, quedan absorbidos en el mismo y no pueden ser objeto de autónoma consideración jurídico-penal, a los efectos de la reiteración (Conf. Bayardo Bengoa, Fernando, “Derecho Penal Uruguayo”, T. VIII, Vol. V, 2da. ed., Amalio Fernández, p. 90).

Es por eso que se configurará en este supuesto un solo delito complejo de homicidio, comprensivo, por ello, de las otras figuras que aparecen agravándolo (Conf. ob. cit., p. 90).

Asimismo, el homicidio-medio puede cometerse para llevar a cabo otro delito contextual al mismo; por ej.: matar a una persona en tanto se accede carnalmente a ella. Por cuya virtud, basta con una breve meditación para advertir que el homicidio-medio en la hipótesis examinada (consumación del delito fin) debe ser concomitante al quehacer delictuoso final para no caer en la hipótesis de preparación o facilitación (Conf. ob. cit., p. 90-91), lo que, resulta plásticamente aplicable al caso de autos.

Entonces, el homicidio puede nacer y ocurrir en el mismo momento en que se está ejecutando el otro delito, porque lo que interesa es que el autor pueda prever, como posible aunque sea, el resultado letal de su acción. Hay numerosos ejemplos de estos casos en que los imputados no tenían intención previa de matar y lo hicieron porque las circunstancias lo llevaron a ello. Con esto reitero mi posición favorable a que estos homicidios puedan castigarse a dolo eventual (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348).

En tal sentido, se configura la agravante en el caso de autos, en que mientras era golpeado para que brindara información sobre la actividad y militantes del Partido Comunista, la férrea oposición de la víctima, determinó que la violencia del ataque le produjera su muerte.

Ahora bien, la circunstancia de que Graciela Salomón, Elena Ari Abram y Carlos Acuña no hayan comparecido como denunciantes, no excluye que pueda actuarse de oficio respecto a los ilícitos cometidos a su respecto, de conformidad con lo previsto en los arts. 10 y 11 del C.P.P.



IV. Que, resuelta la situación de fondo, corresponde rechazar la alegación de la Defensa respecto a la exculpación de la conducta imputada en virtud de la obediencia debida, porque para que tal acontezca deben darse copulativamente los requisitos establecidos en el art. 29 del Código Penal, entre los cuales se encuentra la existencia de que el agente tenga la obligación de cumplir la orden, que se percibe claramente, no se configura en la especie.

En tal sentido, dada la naturaleza de las conductas ejecutadas respecto de Graciela Salomón, Elena Ari Abram, Carlos Acuña y Oscar Tassino no pueden considerarse lícitas. En efecto, se denunciaron conductas tales como detener y privar de libertad a una persona sin que existiera flagrancia ni orden de un juez competente (o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta) y torturar a un ser humano, provocándole graves padecimientos, que llevaron a la muerte a Oscar Tassino. Tales conductas nunca fueron lícitas ni lo son hoy (Conf. Sentencia 124, de 4.05.2016, de la Suprema Corte de Justicia, en autos I.U.E. 97-10149/1985).

En efecto, los mandatos manifiestamente delictivos no son obligatorios, menos en hechos tan graves como los denunciados, de lo cual los imputados, tenían suficientemente claros e interiorizados los valores en juego y se encontraba en condiciones de reconocer la ilegalidad clara que cometían, al privar ilegalmente de la libertad a personas y trasladarlas a centros clandestinos donde eran sometidas a torturas que ponían en peligro su vida, con la finalidad de obtener información relacionada a grupos políticos proscriptos.

Al respecto, es dable recordar las enseñanzas de Bayardo Bengoa, para quien incluso cuando la orden del superior es obligatoria, siempre es admisible un examen de la directriz cuando el subordinado advierte la manifiesta crimosidad de aquella; situación que excluye obviamente, la obediencia incondicionada. No existen casos de obediencia absoluta del inferior que lo obliguen a cumplir, *perinde ac cadaver*, la orden, cualquiera que sea (Conf. Sent. 2918/2011, S.C.J., R.D.P. num. 22, c. 393, p. 423-424).

La obligación de obediencia no es ni puede ser nunca absoluta. En efecto, debe reconocer y reafirmarse el principio general -fundamental en todo ordenamiento jurídico- de que solamente



debe obedecerse la orden cuando sea conforme a la Ley. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden, caso en el cual se tiene no el derecho, sino el deber de desobeder (Conf. op. cit., p. 424).

En otras palabras, cuando lo ordenado es manifiestamente criminal, el subordinado no debe cumplir las órdenes, habida cuenta de que, en las legislaciones modernas, no se acepta el concepto de obediencia pasiva, ciega o absoluta (Conf. op. cit., p. 424).

Por tanto, de los hechos reseñados, va de suyo que los indagados indubitadamente conocían el contenido delictivo del mandato que vulneraba groseramente el orden jurídico y, por ende, no era obligatorio, ya que, no se alegó ni probó coacción de quien la impartía, ni temor irresistible que impidiera examinar la orden.

V. Que, excluida la causa de justificación alegada, corresponde determinar si los ilícitos imputados se encuentran prescriptos, tal y como alega la Defensa.

Ahora bien, del estudio de estas actuaciones surge que ante la impugnación de la Defensa de SILVEIRA por la desestimación en primera instancia del incidente de prescripción de los delitos investigados, por sentencia 391/2014, de 10.12.2014, el T.A.P. de 2do. Turno, resolvió continuar con la indagatoria presumarial en aplicación de la ley 18.831 (fs. 581 a 583).

Por su parte, por Sentencia 124/2016, de 4.05.2016, la Suprema Corte de Justicia desestimó la excepción de inconstitucionalidad planteada por JORGE SILVEIRA respecto de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 18.831 (fs. 689 a 721), por lo que, encontrándose la referida norma vigente, no puede considerarse que los ilícitos imputados se encuentran prescriptos.

Del mismo modo, por Sentencia Interlocutoria 247/2019, de 5.06.2019, el T.A.P. 2do. Turno, confirmó la Resolución 3792/2018, de 19.12.2019, que desestimó la excepción de prescripción, considerando el Tribunal de Alzada que en el caso que se plantea no ha operado la prescripción del delito en atención a la calidad de reincidente del imputado y a que el término prescripcional se suspendió durante el gobierno de facto (fs. 1497 a 1520), por lo que, la cuestión se encuentra resuelta con autoridad de cosa juzgada.



VI. El procesamiento será dictado con prisión, habida cuenta de que el prevenido cuenta con registros penales y de la penalidad prevista para los delitos imputados.

Mérito por el cual, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, arts. 56, 60 num. 1, 61 num. 4, 63, 281, 282 num. 1, 288, 289, 310, 312 num. 4, 316, 317 num. 1 del Código Penal, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

I. Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de JORGE SILVEIRA QUESADA y ERNESTO AVELINO RAMAS, imputados de la comisión de CUATRO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS EN CALIDAD DE AUTORES PENALMENTE RESPONSABLES, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON TRES DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS Y CON DOS DELITOS DE LESIONES GRAVES, EN AMBOS CASOS EN CALIDAD DE COAUTORES PENALMENTE RESPONSABLES Y, CON UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO EN CALIDAD DE PARTÍCIPE EXTRAÑO, desestimándose las oposiciones formuladas por la Defensa.

II. Comuníquese para su cumplimiento y calificación prontuarial.

III. Comuníquese a la Unidad en que se encuentra reclusos JORGE SILVEIRA, a OSLA atento a que ERNESTO RAMAS se encuentra privado de su libertad bajo régimen de arresto domiciliario y a las Sedes a cuya disposición se encuentran que, una vez excarcelados en esas causas, deberán cumplir preventiva en las presentes actuaciones.

IV. Téngase por designados Defensores a los propuestos.

V. Ténganse por incorporadas las actuaciones presumariales que anteceden, con noticia del Ministerio Público y la Defensa.

VI. Requírase al Instituto Técnico Forense la remisión de planilla del Registro Nacional de



Antecedentes Judiciales correspondiente al procesado en autos, las que serán puestas al despacho, debidamente informadas de ser menester, y efectúense las comunicaciones de estilo, haciéndosele saber la existencia de esta causa, oficiándose.

VII. Surgiendo de autos que el enjuiciado es militar retirado, comuníquese al Ministerio de Defensa, con remisión de testimonio de la presente resolución.

Notifíquese.

1“Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11. coordinado por el historiador Benjamín Nahum, p. p. 14 a 29.

Dra. Silvia V. URIOSTE TORRES
Juez Ldo. Capital

